



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200029500**
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL RAMOS REYES, identificada con
C.C.No.51.550.227 de Bogotá.
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS EN
LIQUIDACIÓN Nit.830.009.783-0
VINCULADO: AFP PORVENIR S.A. Nit.800.144.331-3

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

MARTHA ISABEL RAMOS REYES, identificada con C.C. No. 51.550.227 de Bogotá, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, con Nit.830.009.783-0 y vinculada AFP PORVENIR S.A., con Nit.800.144.331-3; para que se protejan sus derechos a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA, para lo cual refiere los hechos que a continuación se transcriben: *“i) Mi poderdante MARTHA ISABEL RAMOS REYES, se encuentra vinculada laboralmente desde el mes de febrero de 2016 hasta la fecha con la asociación ACOMPAÑAME A CRECER, en donde la afiliaron al Sistema General de Seguridad Social Integral; ii) Desde el mes de mayo de 2016 se encuentra con una incapacidad continua a la fecha, sin interrupciones, la cual fue de conocimiento de CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION el cual es su ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, el diagnostico principal es GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL; iii) Por lo anterior, después de cumplir los requisitos formales y tener unas incapacidades mayores a 540 días, las cuales se han venido generado desde el 23 de mayo de 2017 para un total de 910 días en incapacidad continua, no interrumpidas; iv) Tal incapacidad, la fue dando los médicos tratantes a medida que tenía cita de control y empezó a reclamarlas ante la accionada CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION sin recibir pago alguno. v) Desde esta fecha ha venido presentando una batalla para que le cancelen las incapacidades que por derecho tiene, donde ha realizado varias acciones de manera escrita (...); vi) Mediante un correo enviado el 2 de junio de 2020, se le notifico de la resolución 1086 de 2020 del día 09 de marzo de 2020, en el cual informan que queda excluían de la masa de la liquidación, pero que le iban a pagar las 35 incapacidades por la suma de \$22.840.894 en la medida que la disponibilidad de la entidad en liquidación lo permitan, violando altamente su derecho constitucional a recibir sus dineros de sus incapacidades vii) Resulta del todo inconstitucional lo manifestado y hecho por el CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, como quiera que se ha negado a pagar las incapacidades que por derecho le corresponde, dejándola desamparada, perjudicando su mínimo vital, la vida, su salud, su dignidad humana, saltando su estado de inferioridad viii) Aunado a lo anterior, este diagnóstico no le permite a mi poderdante seguir laborando, en virtud a la limitación por el estado de salud, así como también le limita a su vida de común y corriente; ix) Se Acude a este mecanismo de especial protección, porque no tiene MARTHA ISABEL RAMOS REYES no tiene otra alternativa que pueda garantizar el pago de sus incapacidades; x) Señor Juez, CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION está desconociendo de forma expresa los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que hacen referencia al derecho a la Seguridad Social, El Mínimo Vital y La Igualdad, garantías para poder sobrevivir cualquier persona, en especial mi poderdante, por tal motivo, el NO PAGO está trasgrediendo la norma constitucional, pues deja a una persona sin su sustento mínimo y más en este momento de*



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

emergencia sanitaria que está presentando el país por el covid-19”.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“PRIMERO: TUTELAR su derecho fundamental al Mínimo vital a una persona con limitaciones físicas, en conexión mínimo vital, igualdad, seguridad social en salud en conexión con la vida y la dignidad humana, por debilidad manifiesta toda vez que la entidad accionada vulneró todos estos derechos, al no pagarle a MARTHA ISABEL RAMOS REYES las incapacidades. SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR a CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, para que en el término que su Despacho disponga ordenar el pago de la totalidad de las incapacidades que los médicos de la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION EXPIDIERON desde el 23 de mayo de 2017 para un total de 910 días en incapacidad continua”**

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintiséis (26) de junio de 2020, se admitió la acción de la referencia, se ordenó notificar a la accionada y vincular al trámite a AFP PORVENIR S.A., para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

Dentro del término de traslado la accionada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, solicitó denegar las pretensiones de la tutela por haber cumplido actuado conforme a la Ley.

E) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA AFP PORVENIR S.A.

Dentro del término de traslado la vinculada AFP PORVENIR S.A., solicitó declarar la improcedencia al señalar que las pretensiones son atribuibles a la EPS exclusivamente.

II. DOCUMENTOS Y ACTUACIONES QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
 - 1.1. Poder para actuar
 - 1.2. Incapacidades expedidas por cruz Blanca y de la clínica JUAN N CORPAS.
 - 1.3. Respuesta de parte de superintendencia de salud.
 - 1.4. Radicados de solicitudes de pagos de incapacidad ante la accionada.
 - 1.5. Certificación de incapacidades.
 - 1.6. Respuesta de provenir.
 - 1.7. Resolución 1086 de 2020.
2. Acta de Reparto
3. Informe ingreso de tutela
4. Auto admisorio
5. Escrito de contestación de AFP PORVENIR S.A.
 - 5.1. Dictamen alfa seguros de vida



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Escrito de contestación de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
 - 6.1 Copia simple consulta Adres
 - 6.2 Copia de la Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019.
 - 6.3 Copia simple escritura pública No. 250 del 17 de febrero del 202 4.
 - 6.4 Copia de la Resolución 1086 del 9 de marzo del 2020.
 - 6.5 Copia del correo de notificación de fecha 2 de junio del 2020.
7. Certificación secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce¹.
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, se configura por la negativa de la convocada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN y la vinculada AFP PORVENIR S.A., a pagar las incapacidades ocasionadas desde el 23 de mayo de 2017, por lo que considera que afectan sus derechos a la salud, vida, seguridad social, igualdad, mínimo vital y dignidad humana. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, pasará a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández
LSAV/I.C. Rad. 11001400304420200029500
Fallo de 3 de julio de 2020



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

examinar los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorar las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.

5. Así las cosas, se impone verificar en este caso, la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela porque la jurisprudencia Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.: “... (i) *Legitimación por activa.* Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre². (ii) *Legitimación por pasiva.* El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) *Inmediatez.* No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴ (iv) *Subsidiariedad.* La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.
6. Con el precedente jurisprudencial que antecede, previo examen a las pruebas adosadas, para el caso de la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, identificada con C.C. No. 51.550.227 de Bogotá esta jueza verifica; *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió a través de apoderado judicial en representación de sus intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, y AFP PORVENIR S.A., empresas privadas que prestan servicios de salud y seguridad social con lo cual conforme a lo dispuesto en los artículos 5º, 12 y 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas por pasiva; *iii)* Del 23 de mayo de 2017, fecha de la primera de las incapacidades que reclama, al 26 de junio de 2020 cuando presentó esta acción ha transcurrido un tiempo tan extenso que puede considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante cuenta con otro medio de defensa, el

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual al parecer accionó, pero adicionalmente pasados 910 días después de haberse expedido la primera de tales incapacidades, sin que hubiese reclamado su pago, claro es que no puede colegirse que existe riesgo o perjuicio irremediable que fundamente la irrupción de esta jueza constitucional en un debate que tiene una vía ordinaria disponible, idónea y eficaz.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”⁶, por manera que el caso de MARTHA ISABEL RAMOS REYES, no se enmarca en ninguna de las hipótesis constitucionales para que proceda el trámite de la misma pues no concurre ni el requisito de inmediatez, pues se trata de hechos acaecidos desde el 23 de mayo de 2017, así como tampoco puede avizorarse perjuicio irremediable pues claro es que la accionante ha dispuesto de recursos y medios para atender a los derechos que hoy reclama.

8. Lo anterior conduce inexorablemente a la declaración de improcedibilidad de la acción, tal como así lo advierten las convocadas al decir la primera de ellas, que: “(...) ✓ *La señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, estuvo afiliada a CRUZ BLANCA EPS hasta el día 31 de octubre de 2019, en calidad de cotizante. ✓ Que CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución RES001086 del 09 de marzo del 2020, mediante la cual resolvió “...ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN la acreencia presentada de manera oportuna por MARTHA ISABEL RAMOS REYES, identificada con C.C No. 55.550.257(SIC), por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$22.840.894), de conformidad con la siguiente descripción(..) ✓ En la referida resolución se dispuso en el artículo séptimo que en contra de la misma, procede el recurso de reposición, así: “...Contra la presente Resolución ÚNICAMENTE procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto –Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la entidad en liquidación, representada legalmente por el Apoderado General del Agente Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, radicación que deberá realizarse en la carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C.”. ✓ Mediante correo enviado el 2 de junio de 2020, se le notificó de la Resolución RES001086 del 09 de marzo del 2020, a la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES; sin embargo, al consultar con el área de acreencias de esta Entidad en Liquidación, nos informaron que la señora RAMOS REYES NO interpuso el Recurso de Reposición a que tenía derecho, encontrándose a la fecha vencido el término legal para interponerlo.”*

9. Por su parte, la vinculada AFP PORVENIR S.A., afirmó que: “... *En el caso concreto de la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES y de conformidad al certificado de incapacidades el*



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

día 181 lo cumplió el 23 de mayo de 2016 y el día 540 lo cumplió el 17 de mayo de 2017, veamos: Los citados pagos se han generado a la cuenta reportada por el accionante. Por lo anterior Señor Juez solicitamos respetuosamente tenga en cuenta que en ratificación de la Ley 1753 de 2015 artículo 67 el Ministerio de Salud en relación a la reglamentación de las incapacidades posteriores al día 540, dicho Ministerio admite que son las EPS las que deben pagar las incapacidades posteriores al día 540. “previniendo la consolidación de las incapacidades posteriores al día 540, se concluyó un porcentaje adicional en el valor de la UPC (0.35%) para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general posteriores a 540 días. Así las cosas, PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora MARTHA ISABEL RAMOS REYES, hecho que se encuentra cabalmente cumplido por parte de esta Administradora, como quiera que reconoció los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente.”

Puestas de esta manera las cosas, bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, por falta de requisitos de procedibilidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo solicitada por MARTHA ISABEL RAMOS REYES, identificada con C.C. No. 51.550.227 de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, con Nit.830.009.783-0 y la vinculada AFP PORVENIR S.A., Nit.800.144.331-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza